RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-319/SPA-165, relacionados con la denuncia ciudadana presentada ante esta Entidad, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1.- De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 20, 21 y 22 de su Reglamento, se presentó y ratificó el ocho de septiembre de dos mil tres, ante esta Procuraduría escrito mediante el cual se denuncia las emisiones constantes de humo, generadas por el establecimiento mercantil denominado "Taquería Los Picudos", ubicado en la esquina que hacen las calles de Miguel Laurent y Moras en la colonia Del Valle, en esta ciudad, asimismo la ciudadana denunciante solicitó que sus datos personales se guardaran en confidencialidad.

El original del escrito de denuncia y ratificación se encuentran visibles en la foja 1 y 2 del expediente en el que se actúa.

1.2.- Mediante oficio número PAOT/CAJRD/500/729/2003 de fecha diez de septiembre de dos mil tres, visible en la foja 3 del expediente de mérito, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida en el Hecho 1.1 de la presente Resolución, a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

1.3.- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la misma Procuraduría, admitió a trámite la denuncia referida en el párrafo anterior asignándole el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-319/SPA-165 -el cual se encuentra actualmente integrado por 21 fojas- y radicándola mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1673/2003 de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, mismo que fue notificado a la ciudadana denunciante mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1674/2003 en la misma fecha. Los documentos antes descritos se encuentran visibles en las fojas 4 y 5 del expediente en el que se actúa.

1.4.- Con fecha 7 de octubre de 2003 personal adscrito a esta Subprocuraduría conjuntamente con personal de la Secretaría del Medio Ambiente y en presencia del ciudadano Humberto López Godoy, quien señaló ser el hijo de la propietaria ciudadana Raquel Godoy de López, se constituyeron formalmente en el establecimiento denominado "Taquería Los Picudos", ubicado en la esquina que hacen las calles de Miguel Laurent y Moras en la colonia Del Valle, en esta ciudad, con la finalidad de constatar los hechos denunciados y emitir una opinión técnica. Durante dicha diligencia el personal de la Secretaría, le comunicó al ciudadano Humberto López Godoy que es necesaria la instalación de un sistema de control de emisiones y grasas a base de filtros, mostrando el ciudadano Humberto López Godoy su total disposición a realizar tales acciones.

El original de la razón anteriormente descrita se encuentra en la foja 6 del expediente en el que se actúa.

1.5.- Con fundamento en los artículos 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 11 fracciones I y II, así como 34 párrafo primero de su Reglamento, se giró citatorio –visible en la foja 7 del expediente de mérito- a los ciudadanos Raquel Godoy de López y/o Humberto López Godoy, a efecto de que declararan con respecto a los hechos denunciados. El citatorio arriba mencionado, se encuentra visible a foja 7 del expediente de merito.

1.6.- Con fecha 16 de octubre de 2003 y en atención al citatorio que le girara esta Subprocuraduría, se constituyó en las oficinas de esta Entidad, la ciudadana Raquel Godoy de López, quién se identificó como Raquel Godoy Mendoza y dijo ser la propietaria del establecimiento denominado "Taquería Los Picudos", en la que manifestó entre otras cuestiones que:

"*en atención a las recomendaciones… para evitar las emisiones de humo, pone a consideración de esta autoridad ambiental un proyecto de mitigación de emisiones, consistente en la colocación de dos filtros, uno para grasa y el otro para la captura de humo. Asimismo, solicita en este mismo acto el plazo de un mes para implementar las medidas descritas,…"*

El original del acta anteriormente descrita se encuentra en las fojas 9 y 10 del expediente de mérito.

1.7.- Con fundamento en los artículos 5° fracción III y 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracciones II y III; 26 y 27 de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2051/2003 de fecha seis de noviembre de dos mil tres, que se encuentra visible en la foja 11 del expediente de mérito, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, que respecto a las emisiones constantes de humo, presuntamente generadas por el establecimiento mercantil objeto de la denuncia, emitiera: "*una opinión técnica respecto si el establecimiento cumple con la normatividad ambiental para su funcionamiento…"*

1.8.- Con fecha 3 de noviembre de 2003, se emitió Acuerdo de informe con folio PAOT/200/DAIDA/2020/2003, el cual fue notificado a la ciudadana denunciante, con fecha 12 de noviembre del mismo año, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/2021/2003 de fecha 3 de noviembre de 2003, oficios visibles de las foja 12 y 13 del expediente de mérito.

1.9.- Con fecha 8 de diciembre de 2003, se recibió el oficio SMA/DGRGAASR/DVA/13869/2003 de fecha cuatro de diciembre del mismo año, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual informa a esta Subprocuraduría lo siguiente:

"…El establecimiento está conformado por dos niveles, en el primer nivel se encuentra un área de preparación de alimentos, en donde se ocupa una parrilla para azar carnes, utilizando como combustible carbón natural y para la canalización de humos derivados de la combustión cuenta con una campana de extracción conectado a un ducto y este a su vez a un extractor tipo ven-zet (tiro forzado), sin que se presenten sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera (monóxido de carbono y grasas), información que se pudo obtener al realizar un reconocimiento por las instalaciones y observar emisiones de humos y grasas (cochambre) en el tiro de salida del ducto.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que dicho establecimiento, coloque en su equipo de extracción sistemas de canalización de grasas (trampas de grasas), en lo referente a conducción y control de humos y partículas debe contar con banco de filtros; cabe hacer mención que, será necesario darle mantenimiento preventivo cada dos meses y correctivo según sea su tiempo de vida útil de dichos sistemas…"

El original del informe anterior se encuentra visible en la foja 14 del expediente de mérito.

1.10.- Con fecha 8 de diciembre de 2003 y con la finalidad de confirmar el cumplimiento de las medidas que emitió la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, en la visita del día 7 de octubre de 2003, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el establecimiento denunciando no percibiendo, en ese momento, las emisiones excesivas de humo. El original de la razón anteriormente descrita se encuentra en la foja 15 del expediente en el que se actúa.

1.11.- Con fecha 9 de diciembre de 2003, se recibió escrito de la ciudadana Raquel Godoy Mendoza, propietaria del establecimiento denominado "Taquería Los Picudos", en el que manifiesta entre otras cuestiones que:

"*…YA SE INSTALARON DOS FILTROS, UNO PARA GRASA Y EL OTRO PARA CAPTURA DE HUMO, A EFECTO DE EVITAR LAS EMISIONES DE HUMO Y MOLESTIAS A LOS VECINOS.*

QUE SE ANEXA A LA PRESENTE FOTOCOPIA Y ORIGINAL DE LA FACTURA 1152…"

Documentos visibles de la foja 16 a la 21 del expediente de mérito.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

El establecimiento mercantil señalado en el escrito referido en el numeral 1.1 de la presente Resolución a la luz de la definición prevista en el artículo 5° de la Ley Ambiental del Distrito Federal citado en el numeral 2.1.1 del apartado anterior, es una Fuente fija de jurisdicción local y debe por lo tanto cumplir con las obligaciones que el artículo 151 impone a los propietarios de este tipo de fuentes en el ordenamiento antes invocado.

El artículo 5° que define Fuente Fija como: *"los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio…que emitan contaminantes al ambiente, ubicados…, en el Distrito Federal"*

El artículo 151 que señala:

> *"Quedan prohibidas las emisiones de… olores y vapores…que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*
>
> *Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores…"*

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado segundo de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1.- Respecto de la Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hecho, motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1 del apartado de Hechos de la presente Resolución toda vez que se tratan de supuestos previstos en la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en especifico en la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y el artículo 11 fracción I de su Reglamento.

3.2 Respecto a las emisiones constantes de humo generadas por la fuente fija motivo de la denuncia:

3.2.1- Como consta en el numeral 1.7 del apartado de Hechos, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, descrita en el punto 1.5, del apartado primero de la presente Resolución, una opinión técnica sobre los hechos denunciados en el escrito referido en el numeral 1.1. del presente instrumento, la cual a través del oficio referido en el numeral 1.9 del presente instrumento, sostiene

que la forma de mitigar las emisiones de humo y olores a la atmósfera generadas por el establecimiento denominado "Taquería Los Picudos", es mediante la colocación en su equipo de extracción, un sistema de canalización de grasas y en cuanto a la conducción y control de humos, mediante la instalación de bancos de filtros que deberán de contar con mantenimiento preventivo cada dos meses a dichas instalaciones.

3.2.2- Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 5° fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 34 del Reglamento de la misma, mediante la comparecencia referida en el numeral 1.6 del apartado de Hechos del presente instrumento, se hizo del conocimiento de la propietaria de la fuente fija señalada en el escrito de denuncia, la opinión técnica emitida, manifestando en dicha diligencia su disposición a la instalación de dichos controles a efecto de evitar las emisiones de humo y molestias a los vecinos del lugar y dar cumplimiento a la legislación ambiental vigente.

3.2.3.- Como resultado de lo anterior, la ciudadana Raquel Godoy Mendoza, presentó ante esta Subprocuraduría el escrito referido en el numeral 1.11 del apartado de Hechos de la presente Resolución en el que informa que procedió a instalar los equipos solicitados, lo anterior con el fin de mitigar los efectos nocivos a la salud de las personas que habitan alrededor de la fuente de emisión y en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal trascrito en el numeral 2.1.2 del apartado correspondiente a la Situación Jurídica General del presente instrumento.

3.2.4.- Esta Subprocuraduría confirmó durante la visita que realizó al establecimiento, referida en el numeral del apartado de Hechos, la instalación de las medidas recomendadas por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que esta autoridad concluye que se ha dado cumplimiento a la opinión técnica emitida por la mencionada autoridad ambiental y como consecuencia al precepto citado en el numeral anterior.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se tiene por concluido el procedimiento iniciado en esta Entidad con motivo de la denuncia presentada el ocho de septiembre de dos mil tres, ordenándose sea remitido el expediente a su Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante y al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-319/SPA-165

IVE/JAPC/CVP